

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 70-2016-00184-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 70 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento los artículos 324 y 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926cde0d876b69f83c3ceb1b62b203be026de7772c132109645f1273f84c3327

Documento generado en 27/10/2020 11:29:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103006-2019-00345-00
Clase: Apelación de sentencia.

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38f05cad4d10452aa9b70c7726c481dffb9d0b619f39de051a4cc6ae2296d9
Documento generado en 27/10/2020 11:29:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 13-2019-00569-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento los artículos 324 y 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecbf3d938bb76d8afb78a5639488f6d20b7f0103a431935a33a16e18e475be7

Documento generado en 27/10/2020 11:28:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00150-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de BISA CORPORATION LTDA, CESAR MANCIPE PINZON y NELSON MANCIPE PINZON, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 6020088135

1. Por la suma de \$17'212.786,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6020089250

1. Por la suma de \$59'100.002,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6020088916

1. Por la suma de \$166'666.458,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6020088915

1. Por la suma de \$24'066.569,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6020088628

1. Por la suma de \$11'226.636,18 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6020088606

1. Por la suma de \$30'082.582,27 M/Cte., por concepto de saldo insoluto, adeudado y contenido en el titulo valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27d9fdf576904795e223bac15094f27c0bb4563c59076ee0e124e11734a0b62

Documento generado en 27/10/2020 11:29:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00150-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que los ejecutados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el pétitum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$322'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de las cuotas de interés social, dividendos, utilidades, y demás beneficios que le correspondan a CESAR MANCIPE PINZON y NELSON MANCIPE PINZON ante la sociedad a BISA CORPORATION LTDA. Se limita la medida a \$322'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de la quinta parte de los salarios honorarios, comisiones, utilidades, que reciban los demandados, CESAR MANCIPE PINZON y NELSON MANCIPE PINZON de la Sociedad denominada BISA CORPORATION LTDA. Se limita la medida a \$322'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c745a845be8d0e9a58a98fe8b9d31e11a2887900875f90b09ed6fa7526ca64

Documento generado en 27/10/2020 11:29:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, se advierte la falta de competencia por parte de ésta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- pretende la expropiación vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-17478 por motivos de utilidad pública, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Guayabetal, Cundinamarca.

Para desprenderse del conocimiento del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta mediante proveído del 04 de marzo de 2020, adujo dar prelación al numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal, acogiéndose al criterio de unificación sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1163-2019, el cual abordó la temática desde la perspectiva de los casos de imposición de servidumbres eléctricas.

Sin embargo, el Despacho no anota la falta de competencia aludida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la expropiación de un bien por utilidad pública formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, no es menos importante lo manifestado por la entidad demandante en su escrito introductor, donde renuncia al fuero contemplado en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P, tras argüir la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega (sea provisional o definitiva) propia de este trámite, debe surtirse en el lugar donde su ubica el predio, así como la visita que en el marco de los dictámenes periciales pueden surtirse en los términos del artículo 399 No. 6.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser

necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P”1

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7º frente al 10º del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3333cf845825393ff5c328291ac7a8f03b7dd416f30dcdba8e28eb2bb8a3990**

Documento generado en 27/10/2020 11:28:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00244-00

Clase: Restitución de Inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adjunte las constancias de envío de la demanda a la parte demandada de que trata el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, pues en el trámite no se colige que se hubiere solicitado medidas cautelares.

2. Señale claramente el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42839bcab7e469df05c9692c6e0f26da0f3073bc1ac0075377748ffbbe7f73b9**
Documento generado en 27/10/2020 11:29:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue los hechos de la demanda, en lo que respecta a señalar concretamente los valores a ejecutar, pues se entiende que deberá pedir los rublos incorporados en el plan de pagos del Mutuo objeto de ejecución.

2. De no ejecutar los valores incorporados en el plan de pago, deberá señalar con certeza los rublos con los cuales se librara la ejecución y la procedencia de aquellos.

3. Modifique el acápite de pretensiones, señalando, punto a punto, las cuotas pendientes de pago, el valor de aquellas y la fecha de exigibilidad. Además deberá individualizar la petición de pago acelerado del capital e intereses, si a ello hubiere lugar.

4. Indique en los hechos de la demanda la razón por la cual no se dio cumplimiento de la cláusula octava del contrato de mutuo.

5. Adjunte las constancias de envió de la demanda a la parte demandada de que trata el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, pues en el trámite no se colige que se hubiere solicitado medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bba269b59c95fca8759961ff8e6d385e88ff8ecce6b5809ff01d150c9ffb0b**

Documento generado en 27/10/2020 11:29:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00246-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Dirija la acción civil para que sea conocida por el Juez Civil Circuito de Bogotá, o en su defecto por esta sede judicial.

2. Anexe el Certificado Catastral de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1821211 y 50C-1821189, correspondiente al año 2020.

3. Aporte, certificaciones de las entidades donde la actora tenía acciones, en las cuales se determine el valor nominal de las acciones para la fecha en la que se interpuso la acción.

4. Arrime certificado del saldo o valor consignado en la cuenta de ahorros de la entidad bancaria Davivienda No. 356070193772 a la fecha de presentación de la acción.

5. Incorpore certificado del saldo o valor de los CDT que cita la escritura pública 519 en los literales f), g) y h), para la fecha de presentación de la acción.

6. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08e75e2cac138fc56844ebb5afb10b58f1384317159dac70dca88068f893244

Documento generado en 27/10/2020 11:29:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00247-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder con el cual se le faculte para cobrar los pagarés No. 01-00570974-03 y No. 02-02209841- 03, pues el aportado con la demanda no le faculta para ejecutar los dos títulos valores adosados, el poder deberá tener prestación personal y los datos de que trata el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59581f7404cb959223da69af44df01c7b8880cd1016520958767512cbe21903

Documento generado en 27/10/2020 11:29:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00248-00

Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3º. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *"Factura de Venta"*.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...”–negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y con el mero sello impuesto en aquellas no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d944125851e5442535b7c1ddf7c1ddf6a83f24d0692fd59d03b417b89c071077

Documento generado en 27/10/2020 11:29:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00252-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **BBVA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a180d6be9affb7dfc33d605e1cb5d42e30cebf717a3c4f42d32e9ef936bef1d6

Documento generado en 27/10/2020 11:29:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00253-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante **BBVA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1cf91b237437d1ab6265edb993bd0e127ecb1ae2e067fa63d977a5a8c41052

Documento generado en 27/10/2020 11:29:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00254-00

Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Anexe el certificado Catastral del bien inmueble objeto de reivindicación, correspondiente al año 2020.

2. Excluya las pretensiones, cuarta y quinta de las condenatorias, toda vez que aquellas no son propias de las acción civil incoada.

3. Incorpore a la demanda el acápite de juramento estimatorio, pues la pretensión tercera, incorpora el pago de indemnizaciones en contra del demandado.

4. Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

6. Incorpore poder dirigido a los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad o para esta sede Judicial, puesto que el arrimado esta dado para incoar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales, aquel deberá contener los datos electrónicos de las partes, tal y como lo dispone el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8d8ced08ab3e52c8d3e4b981d4e6e054eb6afba82a2b8e6e15edf1eba2067f

Documento generado en 27/10/2020 11:29:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, se advierte la falta de competencia por parte de ésta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. pretende la imposición expropiación vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-56480 por motivos de utilidad pública, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Palmira - Valle del Cauca.

Para desprenderse del conocimiento del asunto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca mediante proveído del 04 de febrero de 2020, adujo dar prelación al numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal, acogiéndose al criterio de unificación sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020 el 24 de enero de 2020, el cual abordó la temática desde la perspectiva de los casos de imposición de servidumbres.

Sin embargo, el Despacho no anota la falta de competencia aludida por el Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la Imposición de Servidumbre formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, no es menos importante lo manifestado por la entidad demandante en su escrito radicado el 11 de febrero de 2020, tras argüir la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega (sea provisional o definitiva) propia de este trámite, debe surtirse en el lugar donde se ubica el predio, así como la visita que en el marco de los dictámenes periciales pueden surtirse en los términos del artículo 399 No. 6.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon

28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”1

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e0330c0d90ee2fa4e093a7f163e02ad3ddb9806abe9bc10e7343ede12dc93bd

Documento generado en 27/10/2020 11:29:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 19-2020-00698-00

Previo a avocar el conocimiento de la impugnación presentada por SALUD TOTAL E.P.S. en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se hace necesario. REQUERIR a la sede judicial de origen, a fin de que remitan en el lapso de 5 horas contabilizadas desde la notificación de esta decisión, la constancia de recibo de las notificaciones del fallo de la acción a los intervinientes, y la constancia del recibido del escrito de impugnación por parte del despacho. OFICIESE

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f8bddc46cf6c5078ac2c24b40186b22403df7e86009ba707ec2f3afceffc61

Documento generado en 27/10/2020 03:05:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00229-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el actor, ALVARO ENRIQUE PARRA CORTES interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 20 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51393187b65278565f5f43f85075eb309a5c3366c7ec327d4a9252ab4db80983

Documento generado en 27/10/2020 03:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00233-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el actor, JOEL DE JESUS MAZA AMADOR interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 22 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa3dc5fce59fc41afb595c1685cc125fd055895ac228e8cf703eeee834e855c

Documento generado en 27/10/2020 03:05:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00242-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El ciudadano Alberto Palma Cuervo, actuando como Representante Legal de FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA, acudió a la jurisdicción constitucional solicitando se proteja su derecho fundamental de petición, pues considera que el mismo ha sido vulnerado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Para fundamentar su ruego señaló;

Que el día 05 de junio de 2020, el Ministerio de Transporte le señaló mediante correo electrónico le fue informado que;

“una vez efectuada la consignación del saldo con el ajuste correspondiente a 2020, es decir cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (477.750,00) MONEDA CORRIENTE y se certifique el ingreso de dicho valor en la cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN fondos comunes, del banco Popular Código rentístico 1212-70 pro parte del grupo de ingresos y cartera del Ministerio de Transporte, la cual se remite al Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga aproximadamente a los quince (15) días calendario se continuara con la estructuración, revisión y expedición del Acto Administrativo...”

Que, el 8 de junio de 2020, se remitió a la entidad accionada copia de la consignación a fin de que se continuara con el trámite respectivo, tal y como se había señalado en comunicación de fecha 05 de junio del año que cursa.

Que, a la fecha de interponer la acción constitucional han transcurrido más de dos meses, sin que se le haya dado trámite a la solicitud incoada el 08 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 19 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el ciudadano Alberto Palma Cuervo.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, guardo silencio al trámite aun estando notificado del mismo.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción y del silencio que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, tuvo aun estando debidamente notificados, no queda duda que el derecho fundamental de petición que el señor ALBERTO PALMA CUERVO, cita como vulnerado, si le fue afectado por la entidad antes nombrada.

Tenga en cuenta que desde el pasado 08 de junio de 2020 fue radicada ante dicha entidad la petición, mediante correo electrónico, con el único fin de que se le resolvieran uno a uno los puntos fijados en el documento obrante como anexo al escrito de tutela, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta de fondo a estas, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

Pues ello se desprende de las actuaciones aportadas por las partes, toda vez que como se ha dicho no existe respuesta a lo pedido al MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el derecho de petición de fecha de radicación 08 de junio de 2020, por medio de correo electrónico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por el señor ALBERTO PALMA CUERVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante mediante el derecho de petición arrimado el 12 de julio de 2019 y cuyo radicado es 20190322416892,

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d65445914e09cf794d651815c18fc73973d2e067d1cfa9d0ae1b40ce33b70d
2e**

Documento generado en 27/10/2020 11:42:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>